



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA (06 de marzo de 2025)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del seis de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota, con la finalidad de celebrar sesión pública por videoconferencia, de conformidad con el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior que regula las sesiones de la Salas del Tribunal y uso de herramientas digitales, en relación con el acuerdo plenario de la Sala Regional que regula la manera en la que se aplicará dicho acuerdo al interior de la Sala Monterrey.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos analizar y resolver son un total de 19 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado, con la precisión de que el juicio general 10 ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy bien, Secretaria General.

Consulto a quienes integramos el Pleno si estamos de acuerdo con el orden de los asuntos a resolver. Lo manifestamos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Para iniciar con la cuenta de los asuntos, le pido, por favor, al Secretario Gerardo Alberto Centeno Alvarado dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Centeno Alvarado: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 16 de este año, promovido por la entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza contra la sentencia del Tribunal

de Nuevo León, que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género derivado de la publicación de un video en redes sociales atribuida a un servidor público del Gobierno Municipal, al considerar que las manifestaciones contenidas en dicho video no conllevaron un perjuicio contra la denunciante, porque fueron realizadas en el marco de una crítica de diversos actores políticos, por lo que, no limitaron, restringieron u obtuvieron por objeto anular algún derecho del actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque, en primer lugar, tal como lo establece la responsable no se demostró la existencia de una relación de simetría entre las partes, ni un poder o subordinación en relación con el denunciado, derivado de su función como servidor público, sobre la actora en su calidad de candidata a la Presidencia municipal que le generara una situación de dependencia para la toma de decisiones o que la colocara en una condición de desventaja frente al electorado.

Y, en segundo lugar, en consideración de la ponencia, el Tribunal local sí aplico la metodología para estudiar la violencia política, así como lo establecido en la jurisprudencia 22/2024, concretamente respecto a los estereotipos de género en el lenguaje utilizado en la publicación, materia de controversia.

Ahora, se da cuenta con el juicio general 16 de este año, promovido por un ciudadano contra el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE que desechó su recurso de inconformidad promovido contra la decisión de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, de comisionarlo para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, porque el planteamiento relativo a que no era necesario presentar una licencia médica para justificar la extemporaneidad, no controvierte la determinación de desechar al haberse actualizado la cosa juzgada.

Además de que, con independencia de lo razonado por la responsable, la ponencia considera que el medio de impugnación era improcedente porque la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de un primer medio de impugnación, y que tampoco se controvirtió directamente la improcedencia del medio de impugnación en relación con el inicio de un procedimiento sancionador y los actos de hostigamiento y discriminación denunciados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 22 de este año promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda, en la que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los lineamientos en materia electoral, atribuida al entonces candidato a la alcaldía de Monterrey de un partido político local, al considerar que las personas menores de edad no son identificables en el video cuestionado, pues al tratarse de una transmisión en vivo, contiene un movimiento de cámara constante en el que el enfoque principal es únicamente el denunciado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, porque, en primer lugar, contrario a lo afirmar el impugnante, la responsable sí estableció la normativa sobre la cual determinó que no se acreditaba la infracción.

En segundo lugar, lo resuelto por la responsable no es contrario a lo establecido en la jurisprudencia 20/2019, porque dicho criterio se refiere en general a la propaganda electoral, sin embargo, como se razona en el proyecto, cuando la

controversia deriva de un video transmitido en tiempo real, la aparición incidental no acredita la referida vulneración, cuando no sea identificable la imagen de la persona menor de edad.

Y finalmente, la responsable sí analizó el video denunciado en su velocidad ordinaria, tal como lo establece la Sala Superior de este Tribunal y no lo realizó de forma pausada, a efecto de tomar una captura de pantalla, como lo expuso el actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto a mis pares si hubiera intervenciones en este primer bloque de asuntos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, Secretaria, son mi consulta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 16 y en los juicios generales 16 y 22 de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

A continuación, le pido, por favor, al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la maestra Elena Ponce en su calidad de Secretaria en Funciones.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 15 de este año, interpuesto por un ciudadano con el fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que se desechó su medio de impugnación al considerar que carecía de firma autógrafa.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada al estimarse que el referido tribunal indebidamente desechó la demanda instaurada por el actor, ya que en el acuse de recepción de la Secretaría de Bienestar del municipio de San Luis Potosí no se asentó que carecía de firma autógrafa, aspecto que omitió examinarse en dicha instancia, lo cual actualizó la presunción de que sí estaba firmada, por lo que se debió adminicular el acuse de recepción con las demás constancias que obraban en el expediente y concluir que en el caso esa presunción debía prevalecer.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 41 de este año, promovido por una persona en contra de la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, Zaragoza, en la que determinó que era improcedente por extemporánea su solicitud de expedición de la credencial para votar por cambio de domicilio.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, la solicitud debió hacerse dentro de los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral. Esto es, antes del 10 de febrero del año en curso, y el actor acudió a realizar el trámite hasta el 19 de febrero siguiente, es decir, de manera extemporánea.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 43 de este año, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que determinó desechar la demanda presentada por la parte actora, por considerar que era notoriamente improcedente ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar la resolución controvertida al estimarse que, con independencia de las razones dadas por la autoridad responsable, ciertamente el juicio promovido ante esta instancia resultaba improcedente, ya que los efectos solicitados por el actor en ese momento ya no eran jurídicamente viables, dado que a la fecha en que presentó su demanda los poderes del Estado de Tamaulipas ya habían enviado las listas de las candidaturas al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 12 de este año, promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador.

La ponencia propone revocar de forma lisa y llana la resolución impugnada, toda vez que existe un pronunciamiento previo del Tribunal responsable sobre la conducta denunciada, el cual fue revisado y confirmado por esta Sala Regional, lo que impide que se efectúe un nuevo pronunciamiento judicial al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 19 del presente año, interpuesto por un ciudadano a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que determinó, entre otras cosas, la existencia de las infracciones atribuidas al actor consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como trasgresión a los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad, además de ordenar su inscripción al catálogo de sujetos sancionados del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que el referido Tribunal sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos del actor relacionados con la acreditación de las infracciones aludidas, aunado a que, la determinación se encuentra debidamente fundada y motiva, pues el Tribunal local expuso las razones por las cuales, determinó que el análisis que lleva a cabo el Consejo General del Instituto local fue suficiente para determinar que las publicaciones no se ajustarán a las excepciones previstas en la Constitución, la legislación o en la jurisprudencia.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año promovido por el Partido Vida Nuevo León para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local relativo al financiamiento público, a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes.

Se propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que la autoridad responsable fue exhaustiva y aplicó de manera correcta el precedente emitido por la Suprema Corte dentro de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, al ser este de exacta aplicación al caso.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 2 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el que determinó, en la parte que interesa, que el partido actor era responsable de omitir reportar a la autoridad electoral diversos ingresos derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, a través de descuentos vía nómina durante el ejercicio de 2017.

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida, al estimarse que, no se vulneró la garantía de audiencia y debido proceso del partido recurrente, pues las omisiones alegadas son inexistentes y la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrada en Funciones, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Consulta al pleno si hubiera intervenciones respecto de este segundo bloque de asuntos.

Magistrado Camacho, si por favor me indica en cuál de todos los asuntos tiene usted intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En el número seis de la lista, que es el juicio ciudadano 43 y en el número ocho de la lista, que es el juicio general 19.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Otra vez el tema de la elección de personas juzgadoras, un tema que para mí es trascendente, desde el punto de vista estatal, desde el punto de vista de cualquier sistema democrático, es la elección más allá de lo que se quiera opinar a favor o en contra de uno de los poderes del Estado mexicano, de una de las entidades que ejerce una función si se atiende a la evolución de la tarea del Estado, en la cual se reconoce la división de funciones, quiero decir.

Este asunto es muy relevante, porque lo que está en juego aquí, y quiero dejarlo muy claro y tratar de decirlo en la forma más simple posible, no solo es el derecho, Magistradas, de una persona a ser postulado para un cargo de elección; es decir, no solo estamos frente al asunto en el que fulanito de tal viene y pide que se le incluya como candidato a juzgador en un estado, estamos frente a un asunto cuya trascendencia tiene en esta doble dimensión a la que nos hemos referido, un alcance creo que mayúsculo en términos estatales.

Estamos de frente a un asunto en el que se discute: el derecho de todas las personas de una circunscripción o de un circuito o de un distrito judicial a votar a favor o en contra, a elegir o no a una persona que quiere postularse para el cargo de juez.

Es decir, una persona viene demanda que se le excluye indebidamente de la posibilidad de ser candidato, es una persona que inicialmente en términos de la convocatoria se inscribió, cumplió con los requisitos formales, después tuvo por méritos propios la calificación de persona idónea por el Comité que fue creado exprofeso para evaluarlo, sucesivamente participó en una insaculación y también resultó favorecido por la misma; sin embargo, finalmente, en términos de la forma en la que está diseñado el sistema en México, se dice, y esa es precisamente la controversia para la autoridad, que él no podía formar parte de la boleta, que él no podía ser candidato y que él no podía ser candidato, porque se trata de una persona que cumple con el requisito de género.

Para otra persona, en concreto para el candidato, se trata de una persona, él es una persona que sí cumple y que se le están aplicando de manera indebida los lineamientos de género.

El punto es que el Tribunal estatal no analiza esa controversia. El Tribunal estatal niega el derecho de acceso a la justicia, el Tribunal estatal sencillamente se lava las manos, por decirlo de manera metafórica, y dice: tu demanda esta que me planteas, que indebidamente me están excluyendo de la boleta, esta demanda la voy a desechar, y la voy a desechar, lo que significa: no la voy a analizar, la voy a

echar a un lado, voy a dictar un acuerdo en el que te digo que como no estás en tiempo, no es procedente el análisis, perdón, porque es inviable su pretensión.

Eso es lo que se razona.

Esto, desde mi punto de vista, que es lo que debemos analizar si está bien o mal, es algo que es absolutamente incorrecto. Y lo es porque en cualquier sistema jurídico civilizado, las personas debemos contar con algo que se denomina derecho humano de acceso a la justicia.

¿Qué significa esto?

Que cualquier persona que cree que considera que una autoridad actúa de manera incorrecta o nos causa una afectación, debemos de contar con la posibilidad ante un Tribunal para que este Tribunal defina si tenemos o no la razón.

Aquí el problema no es, o la controversia no es si esta persona necesariamente va a resultar favorecida o no. aquí el punto no es si al final de cuentas a él se le va a incluir o no en la boleta, aquí no es.

No se trata de darle la razón por darle la razón. Lo único que sí es sumamente relevante y delicado es que este tipo de asuntos se estén desechando o sobreseyendo.

Un Tribunal en las distintas etapas puede tener el criterio que corresponda, que considere dentro del ámbito de sus funciones, y así pasa en México, la Sala Superior puede tener un criterio, los Tribunales estatales pueden tener otro criterio, las salas regionales pueden tener otro criterio, y cada Tribunal puede tener el criterio que considere correcto en tanto no exista algo que en México se llama jurisprudencia, según la cual una vez que se emite una jurisprudencia, todos los tribunales entonces sí quedan obligados a seguir ese criterio.

O en tanto no exista una decisión, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia en acción de inconstitucionalidad con una mayoría calificada, y que por tanto deba ser observada por el resto de los Tribunales en México.

Mientras eso no sea así, cada Tribunal, en efecto, tiene derecho a pronunciarse de la manera que resulte más razonable, según la interpretación que realice, y en este caso el Tribunal del Estado lo hace siguiendo esta libertad que deben tener los jueces, y por las cuales es muy importante decir: los jueces no pueden ser reconvenidos, ni sancionados, lo dice la Constitución y lo dicen casi todos los instrumentos internacionales que existen en el globo.

Entonces, respetando plenamente el criterio que puede tener el Tribunal Estatal, lo que quiero decir aquí es que, desde mi punto de vista, a diferencia de lo que se resolvió en el Tribunal del Estado, no es correcto que se deje sin derecho de acceso a la justicia a una persona.

Tenemos que decirles, tenemos que revisar el asunto y decirles si tienen o no razón, porque no estamos realmente ante una causa de estas, en las que la ley establece que, por ejemplo, cuando no es oportuno, cuando alguien no tiene interés, cuando lo presenta una persona que no tiene el derecho para presentarlo, cuando el acto no le afecta, etcétera, frente a una causa, estas que se llaman causas de improcedencia, causas de imposibilitan que analicemos el asunto.

Pero, incluso, yo advertía a partir de la sesión anterior, que existía cada vez más un aproximamiento a esta posibilidad y que se decía, bueno, pues, con otras palabras, pues deséchenlo, o sobreséanlo, si de plano improcedente, cada quien tiene su opinión respecto de eso, en cuanto al punto técnico, pero finalmente, denle una contestación.

Aquí, nuevamente se declara a revisar lo que hizo el Tribunal estatal, que esto finalmente es válido que se deseche sin darle ninguna razón y esta persona, este aspirante a juez nunca va a saber si él tenía razón. Nunca va a saber si en realidad en ese espacio podía él haber participado y pudo haberse reconocido su candidatura.

O bien, si ese espacio exclusivamente estaba reservado para una mujer o tenía que ser reservado para una mujer y no lo va a saber, porque ningún Tribunal en este país le va a decir y este tipo de asuntos, también es importante decirlo, cuando ese tipo de situaciones se dan, abren la puerta que las personas acudan al Tribunal Estatales, nacionales, a Tribunales comunitarios, en este caso a la Corte Interamericana, etcétera, en caso de que nadie se pronuncie sobre si tienen o no el derecho que afirman tener.

Decía, para mí ese es un asunto muy relevante. Hago uso de la voz y me tomo el tiempo, porque si bien, efectivamente, el solo hecho de que una persona comparezca en defensa de un derecho humano es de la máxima relevancia y con esa seriedad debería de tomarse.

Adicionalmente el énfasis que me impulsa a participar en este tipo de asunto está en que no solo se está privando a esta persona de ejercer el derecho a ser votado como candidato a juzgador federal, sino que hay algo mucho más relevante todavía, o sea por el grado, por la gravedad, por el problema de generalización con la que se genera esta afectación, y es que todas las personas que viven en esa demarcación no van a tener la oportunidad, si es que tuviera derecho, de votar por una de las personas que quizá puedo decir o las que hubiera elegido.

Eso no lo sabemos, porque de antemano estos comités están diciendo quién sí y quién no, este es un caso más, hablo en plural, porque la semana pasada tuvimos otros Comités en una situación similar, y sencillamente lo hacen empañando de manera innecesaria un proceso de elección judicial que, desde mi punto de vista, ya lo decía en mi intervención anterior, cuando viene la reforma constitucional los primeros que tenemos que respetar la constitución somos los jueces.

Entonces, de antemano digo, la reforma constitucional tiene que respetarse, porque nosotros como jueces, especialmente en nuestro carácter de jueces constitucionales tenemos que actuar con total apego a la reforma constitucional. Pero es de verdad algo que de alguna forma genera un obstáculo grave para la eficacia de esa reforma, el hecho de que finalmente cuando alguien le acusa, le señala o marca que otro, alguna de las autoridades que formaron parte en este proceso actúan de manera incorrecta, actúan de manera ilegal, nadie lo revisa.

Cabe precisar que incluso puede ser que lo del comité es un error, o sea no sabemos, y no sabemos porque nadie lo quiere revisar, y eso es lo que yo no voy a estar de acuerdo en ninguno de los asuntos que se intervenga y que se plantee en ese sentido.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias, Magistrada en Funciones.

Secretaria, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Previo a pasar al siguiente asunto, consulto a la ponente si tuviera algún comentario en relación a las observaciones hechas por el Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Yo muy brevemente para señalar algunos apuntes que me parecen importantes.

El primero de ellos no es que nadie quiera revisar los procesos de elección de personas juzgadoras, me parece que eso sería un poco impreciso o muy impreciso.

Lo que pasa es esto: encontramos muchas barreras no deseables sobre la definitividad de algunas etapas que no permiten retrotraer algunas de ellas, porque estas se agotaron.

Yo lo decía la ocasión pasada que invitaba a una reflexión para dar las razones a las personas sobre por qué sí y por qué no pueden o no tener razón en lo que reclaman respecto de esta incursión novedosa en una elección inédita.

En algunos de los casos, en muchos quizás, vienen tardíamente pasando las etapas, habiéndose mandado a imprimirlas boletas, etcétera.

Estos procesos están, en mucho, de las reglas aplicamos en una forma de espejo, las reglas que aplican a los procesos electorales constitucionales, y esto es válido porque estamos hablando de un proceso regulado de esta manera, es una elección, es una elección tal cual, no es un proceso administrativo.

En este asunto el punto a tratar es ¿por qué un ajuste de género deja fuera a un hombre? Y por qué en particular los ajustes siempre lo hemos tenido en las litis, las personas dicen: porque el ajuste se aplicó en mi persona, por qué me afectó a mí y no a otro del universo de los varones, porque el principio de paridad de género también es un principio lógicamente y esperadamente que aplica al proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras.

Se busca que las judicaturas en todo el país tengan un equilibrio entre juezas y jueces, magistradas y magistrados, ministros y ministras.

En el plano de las entidades federativas, la paridad se torna en un ajuste para ubicar al universo de posibles personas que pueden ocupar estos cargos de mujeres y de hombres, y el punto aquí no es si el comité de evaluación ya se extinguió, no es si las etapas ya fenecieron.

El punto de agravio es: no me dijeron por qué del universo de mujeres y de hombres tenía que ser en mi espacio, igual que otros, el espacio donde me dejaran fuera para meter mujeres.

Yo veía como un punto adicional a lo que establece la propuesta que presenta la Maestra Ponce, y preguntaba sobre ello en un dictamen y opinión que envié.

¿Las boletas ya se mandaron a imprimir? ¿Estamos en fase de impresión de boletas?

Y fíjense ustedes lo que pasa. Pasa que se estableció en el calendario un término, una fase abierta entre varios días para que estas boletas se puedan realizar.

Lo cierto es que, lo único que podría tener derecho la persona es que le dé la razón, porque el ajuste de género ocurrió en su persona y puede ser por un valor numérico y puede ser también por un valor de calificaciones, como para generar un criterio objetivo en el cual se descarte dentro de un género a los mejores evaluados y menos mejor evaluados dentro de los últimos finalistas o del último universo ya residual.

Esas razones, se las tuvo que haber dado el Comité, efectivamente, se las tendría que haber dado el Comité o el Poder del Estado que está haciendo estas propuestas.

Yo encuentro un símil mayor cuando se trata de elecciones de consejerías en los Institutos Electorales locales donde se ha dicho y se ha establecido una doctrina judicial relevante y de muchos años, por parte del Poder Judicial, señalando que, en un procedimiento complejo de fases diversas, la facultad discrecional se impone para cumplir estos principios, pero cuando hay bases objetivas y utilizan las bases objetivas de discriminación o de descarte de diferencias entre candidatos.

Ese es el punto de diferencia aquí, de los otros asuntos. Es verdad que la paridad puede sacrificar candidaturas de hombres mejor evaluados que las mujeres, pero es que se van a medir de frente a ingresar a las mujeres a ese universo de un 50 y un 50 por ciento.

Eso es lo que quería comentar respecto de este asunto que me parece muy relevante. Vamos a tener muchos supuestos en los cuales tengamos que establecer con la mayor claridad posible, cuál es la razón que permea para mantener o no la situación jurídica de una persona en el estado de ser incluido o mantenerse fuera de esas boletas.

Es un proceso inédito, insisto, en decir, lo quiero reiterar, en el que se van a generar muchas lecciones de aprendizaje que, seguramente en un ejercicio nuevo, que puede darse con posterioridad, podrá haber este espacio para impugnaciones que permitan esta decisión de fondo y estas razones de fondo.

Agradezco la oportunidad de expresar lo anterior y consulto si hubiera mayores comentarios o pasamos al siguiente asunto, en el cual el Magistrado Camacho anunció intervención.

¿Habría más intervenciones u opiniones sobre este asunto?

Magistrado Camacho, por favor, adelante. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta; muchas gracias.

Es que ese es precisamente el punto, o sea claro que puede ser que él no tenga la razón, pero también puede ser que sí; o sea, el problema está antes, el problema es que nadie revisa eso, y el problema es: es que no, expresamente si leemos lo

que dice el proyecto, si leemos la sentencia anterior, sencillamente le dicen: es inviable, porque ya desapareció el Comité.

Y eso, pues, sería como que le dijéramos a un candidato alcalde: ya no puedo revisar, porque sencillamente el comité municipal que hizo tu registro ya desapareció. Pues con independencia de que exista o no el comité, especialmente si estamos ante un punto de derecho, denme acceso por favor a la justicia, alguien revise a ver si yo tenía ese requisito; revisen si tenía que hacer un ajuste de paridad.

No hay elecciones de primera y de segunda; o sea, las elecciones de alcaldes, de diputados, de senadores, senadoras y de Presidente de la República no son elecciones de primera y las de los jueces son elecciones de segunda, incluso como lo dijo usted, Presidenta, no es un tema ni siquiera administrativo, que tampoco son de segunda, tampoco son de la segunda.

El problema es que nadie está revisando. Por Dios, hay que hacer un alto y darnos cuenta que eso está muy mal, o sea decir que no vamos a revisar porque ya desapareció el comité, especialmente alguien podría decir: bueno, con el tema de la tómbola puede ser opinable, en el tema de la insaculación, pero especialmente cuando es un punto de derecho, es decir si alguien tiene o no la calificación, qué importa si existe el comité; o sea, el comité no es un órgano supranacional que tenga un espacio de inmunidad para violar la constitución, para pasarse la ley como quiera, para desprestigiar la convocatoria que el propio poder emitió. El comité no es más que un órgano técnico que debe estar al servicio de la ciudadanía y al servicio de las personas aspirantes a ser juzgadores, que se inscriben y que desean participar como tales, y, además, en todo caso, también deben de estar al servicio de todo el pueblo que en su momento podría votar por ellos.

Y entonces estos Comités, de manera que estos comités no pueden presentarse públicamente como órganos superiores al pueblo, superiores a la gente, superiores a la ciudadanía, que puedan hacer y deshacer lo que quieran.

Es más, el Comité puede no existir, podríamos mandar llamar al Comité y que se reúna el Comité para evaluar, pero con o sin comité, con o sin Tribunal del Estado, si alguien dice que cumpla o no con un requisito, que si están aplicando mal las reglas de género, esto es algo que se podría ajustar, o bien podría demostrarse que no tiene la razón y se garantiza el derecho de acceso a la justicia, el derecho de acceso a la justicia no es que yo necesariamente tenga la razón, sencillamente es que alguien tenga la disposición para escucharme.

Todos los Tribunales, especialmente los Tribunales Federales tienen una leyenda que dice que los tribunales deben de estar ahí para escuchar a aquel que se queje del fuerte y el arbitrario. En este caso se está acusando a los Comités de Evaluación de ser los fuertes y los arbitrarios.

Y los Tribunales debemos de estar ahí para darle una respuesta, en cualquier sentido, pero darle una respuesta.

Yo veo lamentable que no hagamos esto, lo digo por la forma en que está propuesto el proyecto y por las posiciones que se han fijado.

Entonces, queda literalmente como se dice inaudito en el sentido metafórico, figurado o romántico, sino estrictamente técnico, o sea, sin escuchar, porque pareciera que él lo que plantea es algo imposible de revisar, pero basta que a partir de lo que él nos plantea nosotros revisemos las normas, y si las normas dicen:

solamente pueden ser tantas mujeres y tantos hombres para partir de esta evaluación o esta calificación, y ellos están con esta evaluación o esta calificación, pues sencillamente les decimos: tienes o no razón, yo veo que no tienes razón ya revisando esto, o yo veo que sí tienes razón.

Pero bueno, todos los debates deben tener un límite. Hasta ahí lo dejaría.

Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si consideramos suficientemente discutido este asunto, o hay intervención.

Al no haber intervenciones, pasaríamos al segundo asunto en el cual el Magistrado Camacho solicito el uso de la voz.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En este asunto, muy brevemente, es un tema sobre el cual ya he fijado mi posición.

Cuando viene la reforma del 2014 en la que se limita la intervención de las personas, en especial de aquellos que tienen la calidad de servidores públicos. Es decir, que, a un sujeto calificado, como se dice técnicamente, a una persona que tiene una cualidad específica que es la de ser servidor público, se le limita a realizar ciertos actos en los cuales están, se le prohíbe difundir su imagen, su voz, su rostro, etcétera, también se actualiza una salvedad, que es cuando analizan actos de difusión de cierta obra pública, cuando esto tiene algún fundamento en alguna de las instituciones excepciones constitucionales.

Yo creo que este asunto está en este tipo de supuestos. Me parece que incluso, hay una contradicción interna del Tribunal, porque se considera que el alcalde no está cometiendo una violación por un lado y, por otro lado; y, por otro lado, frente a muchos se considera que sí.

Entonces, yo considero que este asunto tendría que irse en el sentido también de considerar que el acto de difusión concreta tampoco es ilícito y en esos términos lo dejaría.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la ponente si tuviera comentarios respecto a este asunto.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Yo tampoco los tendría.

Consulto si no hubiera ¿alguna otra referencia respecto a este bloque para pasar a la votación?

Al no haberla, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, pasar a la etapa de votos.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretaria General.

A favor de las propuestas que se sometieron a consideración, excepción hecha de los dos asuntos en los que interviene, JDC-43 y juicio general 19. Muchas gracias, en los cuales voté en contra en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Magistrado.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias, Secretaria, a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los proyectos del juicio general 19 y de la ciudadanía 43, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite votos diferenciados en términos de su intervención.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 15 y en el diverso juicio general 12, se resuelve:

En cada caso, se revocan las sentencias controvertidas para los efectos precisados en cada una de las ejecutorias.

Por otra parte, en el juicio general 19, en los de la ciudadanía 41 y 43, así como también en el de revisión constitucional electoral 7 y en el de apelación 2, todos de este año, se resuelve:

En cada uno se confirman las resoluciones impugnadas.

A continuación, le pido a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, dar cuenta con los proyectos que, como ponente, presento a este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía y general, ambos, 9, de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a un creador de contenido con motivo de diversas expresiones realizadas en un video publicado en su canal de YouTube en perjuicio de quien fuera candidata de la presidencia municipal de un ayuntamiento en la referida entidad.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnada al considerar que, aunque se estima correcta la conclusión alcanzada por el Tribunal responsable, en cuanto a que dos de las frases denunciadas contienen estereotipos de género emitidos en perjuicio de quien fuera la candidata denunciante, lo cierto es que el Tribunal Estatal no juzgó con perspectiva de igualdad de género, en el análisis de una tercera frase, en la que se constata que uno de los denunciados realizó expresiones cuyo objeto era menoscabar la imagen y dignidad de la víctima, quien en ese momento aspiraba a ser electa por un cargo de elección popular.

En cuanto al estudio de las restantes frases materia de queja, se comparte lo sostenido por el Tribunal local al estar amparadas por el derecho a la libertad de expresión conforme a los parámetros desarrollados por este Tribunal Electoral para analizar este tipo de asuntos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 17 y recurso de apelación 5 de este año, promovidos por integrantes del órgano de dirigencia estatal del PRD Zacatecas y por el partido, contra la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que declaró improcedente la solicitud de actualizar y dar de baja a quienes aparecen como integrantes de consejerías estatales y delegaciones políticas del libro de registro correspondiente al entonces partido político nacional denominado PRD.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone revocar la determinación contenida en el oficio impugnado, porque se considera que la autoridad responsable debió atender lo solicitado, tomando en consideración la pérdida de vigencia de normas estatutarias nacionales y la existencia de una sentencia emitida por un órgano de justicia electoral local que decretó como firme lo asentado en el acta de la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable emita un nuevo pronunciamiento en términos de los efectos del proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 42 de este año, promovido contra la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, que declaró la improcedencia de la solicitud de expedición de su credencial para votar por corrección de datos personales al haberse presentado fuera del plazo fijado por el Consejo General del citado instituto.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida porque, como se indica en el proyecto, la actora presentó su solicitud fuera del plazo previsto para este tipo de trámites que implica modificación en el padrón cuando está en curso un proceso electoral.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 20 de este año, promovido por diversas personas contra la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas que desechó la demanda por reclamarse un acto que no es tutelable en materia electoral.

Se propone confirmar la resolución impugnada.

En la opinión de la ponencia fue correcto que el Tribunal local determinara la falta de competencia para conocer en una nueva impugnación sobre el pago de las remuneraciones durante el desempeño del cargo, porque quienes promueven ya concluyeron el periodo para el que fueron electas, y el criterio de la Sala Superior, el reclamo del pago de dietas no es impugnabile en materia electoral, además se advierte que la problemática relacionada con la falta o el retraso del pago de sus remuneraciones es materia de cumplimiento en un diverso medio de impugnación.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la cual revocó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que otorgó el registro como partido político local al Partido de la Revolución Democrática en esa entidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues se considera conforme a derecho la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable en cuanto a que el partido actor no cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, referente a postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios, o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Sobre este requisito, el numeral 9 de los lineamientos expresamente establece que en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas que cuyo partido político de origen sea partido político solicitante, disposición que contrario a lo afirmado por el promovente no contempla supuestos o parámetros sujetos a interpretación.

Para concluir, doy cuenta con el recurso de apelación 4 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del INE, emitida en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, mediante la cual se sancionó al promovente por la omisión de cumplir con su obligación de reportar ingresos por concepto de aportaciones delimitantes y/o simpatizantes durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017, que provenían del descuento que se realizaba vía nominal a personas trabajadoras de los ayuntamientos de Tlaltenango de Sánchez Román y Villanueva, ambos del Estado de Zacatecas.

La ponencia propone confirmar en la materia de controversia la resolución impugnada, al considerar, por una parte, que, en la resolución controvertida sí se precisaron las razones por las cuales el Consejo General del INE estimó que la falta

cometida debía ser calificada como grave especial, sin que, en el caso concreto se controviertan frontalmente esas consideraciones.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Dinah.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto de este bloque de asuntos.

Si las hubiera, las podemos anunciar.

Por favor, adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Anticiparía que estoy a favor de los asuntos de la cuenta, excepción hecha del asunto en el que se revisa ya por, nuevamente es un asunto que ahí debería un par, más de un par de ocasiones en el Tribunal estatal.

Es el JDC-9, en el cual se revisa el tema de si existe o no violencia policía y cuáles son específico las frases que las pueden llegar a constituirse.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la Maestra Ponce si tuviera comentarios respecto a los asuntos de la cuenta.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Bueno, al no haber debate sobre estos asuntos que son propuesta de una servidora, le pediría a la Secretaría General de Acuerdos tomar la votación.

Ah, Magistrado Camacho, no le entendí entones.

¿Va a hacer uso de la voz en ese asunto?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, perdón.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Sí, dije qué breve, qué breve.

Era el preámbulo, estamos empezando. Muy bien.

¿Quiere hacer uso de la voz en el asunto 11, ¿en el JDC-9 y sus acumulados?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, discúlpeme, Magistrado que no le entendí que era así.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, Presidenta. Gracias.

Gracias, muy amable.



Este es un asunto que ya ha ido y venido en varias ocasiones en el Tribunal Electoral del Estado.

Es un asunto en el cual, un tema firme, ya resuelto, ya confirmado, ya revisado es si existió o no adquisición de tiempo, en la remisión que hace una persona que, estas que se conocen como *influencer*, es una persona que hace una aportación en especie a una campaña, a la alcaldía de Monterrey.

Lo que se revisa en concreto en ese asunto ahora es si esas declaraciones constituyen o no violencia política de género en perjuicio de las mujeres, esto es algo muy relevante, porque lo primero que tendríamos que preguntarnos es: la violencia política contra la mujer solamente puede ser sancionable cuando una persona que es un candidato o que es una persona que participa con un promocional político electoral, es decir una persona que sea candidata o no candidata, en este caso un *influencer*, que realiza actos de propaganda, eso ya tampoco está controvertido, ha sido declarado firme, ya lo revisamos en esta Sala, nosotros fuimos los que dijimos que sí estuvo mal, que eso fue adquisición de tiempo, que fue una aportación indebida, que fue un acto de propaganda electoral, lo que se pregunta aquí es si las manifestaciones que expresa esta persona en contra de una mujer, en específico puede ser violencia política de género, por el simple hecho de ser mujer, la respuesta es obvia, claro que sí, la pregunta que está por definir es, ¿qué pasa cuando esta persona en ese promocional electoral realiza expresiones que evidentemente denigran o generan estereotipos en contra de las mujeres?

Hay muchas formas de referirse a este tipo de expresiones coloquialmente, pero me limitaré a lo técnico, porque evidentemente más allá de esto, es algo muy reprochable, muy reprochable, totalmente rechazable, y estoy seguro de que todos los integrantes del Pleno, cualquier persona a la que le preguntáramos, esto es una patanería, es algo sumamente agresivo, es algo sumamente violento.

Y aquí la pregunta es, si cuando se dirige en general en contra de las mujeres puede ser o no una infracción.

Mi posición es que cuando una persona, sea *influencer* o no, realiza un acto de propaganda política debe respetar a las mujeres, no es un tema solo ético, moral, convencional, es un tema jurídico. Está prohibido atacar contra las mujeres, es sumamente reprochable, es sumamente reprochable violentar a una mujer, pero también en general a las mujeres.

Lo que busca la reforma, lo que busca la Ley de Protección a favor de las mujeres y que les garantiza una vida libre de violencia, no es solamente la defensa del caso de un hombre o una mujer en específico, sino en general de las mujeres.

Lo que buscó la ley no solo es establecer un mecanismo de previsión específica, sancionando a las personas que violan esa ley, por atacar en contra de una mujer en específico, sino también evitar que esto ocurra en contra de las mujeres en general.

En este video, y esta frase no se incluye en el proyecto, y por eso es por lo que estoy pidiendo que se agregue, y eso solicitándolo para mantener una posición unánime con el proyecto, porque en el resto de las consideraciones estoy de acuerdo, en la influencia, de manera de influencia llegando a un lugar donde se reparan llantas, lo primero que le dice a la persona a la que entrevista es, y que esto

ya está calificado como adquisición, insisto, le dice, y se escucha en el video, que si están enterados del tema de la elección de Monterrey, y que si saben cómo va la elección.

Da, va adelante, los escucha, expresa su opinión a persona que se dedica a hacer este trabajo, que es el reparallantas, y después de seguir dialogando con él termina diciéndole que si una tina que se usa para revisar si las llantas están afectadas, averiadas, ponchadas, se denomina en el sentido coloquial de la expresión, si perforadas, rotas con alguna pequeña fisura por la cual se escapa el aire, le pregunta que si esa tina es donde se meten las llantas, porque es igual que las señoras, dice, a las señoras antes de casarse, es otro estereotipo, o sea, como si fuera requisito o que las mujeres tuvieran que cumplir con el requisito para contraer matrimonio de no haber tenido relaciones sexuales antes del matrimonio.

O sea, es un estereotipo tras estereotipo, más allá de otros adjetivos que pueda tener esto.

Ahí es donde, en esa tina es donde meten a las señoras para saber si están ponchadas, para saber si están ponchadas antes de casarse, porque si sale burbujas es que ya se las poncharon ¿no?

Me parece que es algo que tiene que reprocharse con todas sus letras, no importa si estamos hablando de una señora, de una mujer en específico casada o no casada, el estado civil creo que es totalmente irrelevante.

La identificación concreta es este tipo de comportamientos que dieron lugar a que los legisladores establecieran tipos penales como los de apología del delito.

Es decir, no podemos permitir o considerar que es correcto, o validar. O bueno, porque alguien podría decir: esto que se vaya a otra materia.

Sencillamente, en el ámbito electoral dejar impune o decir que no hay problema, porque sí es el mensaje que se manda implícitamente en el ámbito electoral, aunque fuera sancionado en el ámbito penal, aunque fuera sancionado el ámbito civil, decir que no pasa nada, que en la próxima campaña, una persona que tiene una posición pública preponderante, además, que no es cualquier persona, esto lo hace más grave, puede salir y decir en un promocional político-electoral, en televisión nacional cosas como que, pues “las mujeres antes de casarse no tienen que estar ponchadas, hombre y si no, métenlas a una tina donde se revisan las llantas”.

Es, la verdad da vergüenza repetir este tipo de expresiones, no tiene, es un tema así como de educación, o sea, que rebasa cualquier límite, no tiene muchos adjetivos, pero que en específico, en el ámbito político-electoral, evidentemente yo tengo que considerar como algo reprochable, que tengo que rechazarlo y que tengo que pedir que también sea parte de las frases por las cuales, además porque el Comité que hizo este análisis de este asunto, es que esta persona ya se reconoce en el proyecto, eso se lo reconozco Presidenta, es responsable ya de cometer violencia política contra la mujer.

No está en controversia. Él ya es declarado responsable de cometer violencia política contra una mujer en especial y lo hace en un acto que es de propaganda electoral y lo hace en un acto que, además es prohibido porque es una aportación en especie; o sea, hay como 10 violaciones en ese video.

Yo lo que pediría es que también se incluya eso, que sea un llamado de atención para que se reconozca como que este Tribunal reprueba de manera fuerte ese tipo de compartimientos para que no vuelvan a ocurrir.

Esta persona llega a decir: “Cuando le salen burbujas significa que ya están penetradas”. ¿En qué momento, o sea, pasa? Bueno, hay gente que sí, les causa gracia. Entiendo, la libertad de expresión es muy amplia, cuando tienes fines comerciales, las metáforas son totalmente válidas.

Pero, en el ámbito de la propaganda política, evidentemente, en el ámbito de la propaganda política, yo creo que esto tiene que ser rechazo con toda firmeza ¿no?

De mi parte es cuanto, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la Maestra Ponce si tiene intervención en este asunto.

No, se me hace que no tiene intervención.

Yo como ponente quisiera expresar diversas cuestiones.

Primero, por cuestión de método, para las personas que no necesariamente están familiarizadas con este asunto, desde luego, porque empezamos la discusión o el análisis sobre un punto en concreto al que se quiere referir el Magistrado Camacho y al que regresaré o retomaré en la parte final, pero sí quiero primero presentar el proyecto en su integridad.

Sin duda decir que esta no es la primera vez, que esta no es la primera vez que conocemos de esta litis, se trata de un procedimiento especial sancionador que surge sobre conductas desarrolladas durante la campaña del proceso electoral para renovar la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, en el que se denuncia a una persona denominada “influencer” de ejercer violencia política por razón de género a través de expresiones, en específico contenidas en un video grabado en un mercado público, en el que interactúa con diferentes personas, interactúa también con candidaturas.

Hay diferentes momentos en que interactúa con algunas y con otras, es un video de una duración amplia, hay que decirlo, y para la correcta apreciación de la conducta, de la violencia política por razón de género, esta Sala como ha marcado la pauta en diferentes resoluciones previas a esta, se ha basado en una metodología estricta de la identificación de estereotipos de género que puedan ser velados o no, acciones que constituyen violencia política.

En este asunto, como órgano revisor analizamos este día una resolución que dictó en un procedimiento especial sancionador el Tribunal Electoral de Nuevo León, esta tercera resolución que dicta el Tribunal de Nuevo León, la dicta por mandato nuestro, como cumplimiento de una sentencia de esta Sala, donde le dijimos que era necesario realizar un estudio de unas expresiones que se habían efectuado en este marco de una serie de entrevistas hechas durante este recorrido al que hago mención, en un mercado de la ciudad de Monterrey, y que quedaron publicadas en un video en YouTube del creador de contenido, quien hoy acude ante nosotros

expresando que en ejercicio de su libertad periodística, de su libertad de expresión es que se da todo este ejercicio de entrevistas por las que hoy está siendo sancionado.

A esta persona se le atribuye, como menciona la Comisión de Violencia Política por Razón de Género, en perjuicio de quien fue candidata del partido que acude en esta ocasión también como promovente, el Partido Movimiento Ciudadano.

En un breve contexto, a decir que el video se grabó y se publicó en etapa de campañas, que en esta aparecen en este video dos candidaturas postuladas por la Coalición Fuera y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal y una diputación local, que esta propuesta que presenta una servidora al Pleno es, de nueva cuenta, modificar la resolución del Tribunal de Nuevo León como se detalló en la cuenta que dio la Secretaria.

El proyecto se sustenta en que desde nuestra perspectiva, si bien es correcto que el Tribunal responsable tuviera por acreditada ahora sí la existencia de violencia política respecto de dos expresiones que absolutamente contienen estereotipos de género, a través de los cuales se busca lastimosamente replicar la idea que las mujeres no somos capaces de ejercer cargos de decisión por nosotras mismas, sino es que estamos subordinadas a la voluntad de una figura masculina, o que se considera que un hombre puede desempeñar la labor de mejor manera por ser hombre, por ser varón.

Advertimos también que el Tribunal responsable, y esto lo perfila con claridad la propuesta, omitió de nueva cuenta juzgar con perspectiva de género, y en clave de igualdad, para identificar otra frase que de igual manera constituye un mensaje estigmatizante que configura violencia simbólica, verbal, incluso digital por la difusión y exposición que tuvo este video denunciado.

En esta tercera expresión, en nuestro concepto tiene connotaciones que impactan también de manera desproporcional a las mujeres por reforzar estos estereotipos de género, y que sólo las mujeres tenemos valía por nuestro aspecto físico y que los intereses de las mujeres no resultan relevantes, que suelen ser superfluos o insuficientes para que pueda ser vista con seriedad en el desempeño de una función pública.

De ahí que, ante la identificación de este tipo de violencias, hasta cierto punto veladas que pretenden, y hay que decirlo, que pretenden disfrazarse de humor, estimamos necesario emitir un pronunciamiento para lograr su erradicación y tomar conciencia de su existencia. Y advertir los efectos nocivos que puede generar, no sólo a la persona a la que se dirige esa violencia, sino al efecto al resto de las mujeres que buscan posicionarse o abrirse camino en el ámbito político, o que ya tienen una carrera andada en este ámbito político y que no se reconocen sus méritos y su trabajo.

No quiero dejar de pronunciarme sobre el punto que habla el Magistrado Camacho.

El Magistrado Camacho ha sido elocuente en expresar que es intolerable y que merece un reproche fuerte la mención sobre la virginidad de las mujeres. Este tabú cultural sobre la valía de las mujeres sobre las decisiones de ejercer su sexualidad.

Me hubiera gustado poder decirle, Magistrado, que acepto su sugerencia de considerarlo violencia política por razón de género. Revisé con mucha minuciosidad con mi equipo jurídico la charla que se da entre el influencer cuando llega a este



lugar de reparación de llantas, porque como he dicho, se da una secuencia de momentos y de espacios en que esta persona, que hoy acude ante nosotros, se detiene, interactúa con personas, con locatarios, con candidaturas.

La metodología para juzgar con perspectiva absoluta de género y con convicción por una política pública de erradicar la violencia contra las mujeres nos dice que, para que un Tribunal Electoral juzgue una de estas expresiones, absolutamente estereotipadas, absolutamente denigratorias, absolutamente retrógradas, debe de impactar en un universo específico de personas, no en una persona en específico, pero sí en un grupo específico.

Pero, además, algo más que es muy valioso decirlo, tiene que darse en el contexto de la afectación de derechos político-electorales.

Resulta que, cuando llega el influencer a este lugar de reparación de llantas, la charla se va desarrollando sobre diferentes tópicos y cuando llega al punto de hacer los señalamientos que usted ha reiterado, no está hablando de la política, no está hablando de una persona en concreto y no está hablando de la candidata.

¿Todas las mujeres nos podemos sentir ofendidas? Sí, absolutamente sí, porque no va a ser un hombre el que califique la valía de una mujer por el ejercicio de su sexualidad. Esa es una libertad de cada mujer.

Pero en el punto jurídico que es el que me interesa destacar, fíjese usted que, en el recurso de apelación 2021, resuelto por Sala Superior, que lo hemos citado en otros precedentes, se ha dicho que el punto esfera en el que queda enmarcado la posibilidad de sanción en el derecho electoral, sí tiene una exigencia de incidencia o directriz, de afectación a una candidatura a un grupo específico.

Voy a leer solamente esta parte de esta sentencia de la Sala Superior.

Dice Sala Superior, con una pretensión similar de una expresión estigmatizadora de las mujeres en general. Dice: “Atenta a la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral —es una cita textual la que estoy leyendo— y a la función que cumplen sus resoluciones, con respecto a la coherencia del sistema jurídico electoral, a fin de que, se abone a la certeza jurídica es importante destacar que en casos en que no se pueda ubicar el discurso dentro del debate parlamentario, se trataba de un asunto de diputaciones, y que se alegue violencia política en razón de género, y esto es lo relevante y aplicable al caso que estamos decidiendo hoy, en principio, atendiendo al contexto de la situación en la que ocurren los hechos materia de denuncia, se deberá identificar si se está ante el supuesto de competencia de órganos electorales o no.

Y en segundo orden de surtirse en su competencia, reparar en si las expresiones se dirigen o no a una persona determinada o determinable a un grupo de personas o a mujeres dentro de un grupo parlamentario o fracción para, en su caso, a partir de ello desarrollar el examen de surtimiento de los elementos que conforman la violencia política por razón de género.

Lo anterior dado que la lesión o efecto diferenciado de la acción constitutiva de ella debe establecerse respecto de alguien en específico o de un grupo en específico, aun cuando no se haga referencia a nombres, con lo cual se resume es indispensable que los elementos expuestos hagan a una persona plenamente identificable sin lugar a dudas y permitan advertir en una visión de contexto e

integral que se dirige a una mujer por ser mujer, en forma específica a un grupo de mujeres en concreto por ser mujeres.

Este precedente de Sala Superior que data del 2021 sirvió también como base en una discusión similar a la del precedente en ese mismo año, pero voy a otra cuestión técnica.

En la resolución del Tribunal Local anterior a esta, a la que ordenamos que dictara una nueva porque había declarado inexistencia la infracción, se calificó por el Tribunal Local como ejercicio periodístico la actividad del influencer, y en la sentencia federal previa, o sea en la nuestra, que usted fue ponente Magistrado Camacho, el agravio contra estas consideraciones lo calificaron, se calificó como ineficaz por estas razones que menciono.

En tal sentido, y en el devenir de la litis residual, nosotros hoy no podríamos variar la litis y decir que es propaganda electoral, esta parte de las conversaciones de la persona influencer con algunas personas que estaban en el mercado, que visitó y en concreto con los locatarios, en concreto esta parte.

No hemos dicho y no lo hemos considerado, dentro del discurso que puede ser analizado como propaganda electoral o como violencia política por razón de género por incidir en la lesión de derechos político-electorales, estos absolutamente retrógradas, violentos y reprochables, expresiones sobre la decisión de una mujer sobre su sexualidad y el ejercicio de esta.

De tal manera que, por esa razón, sólo por estas razones que son absolutamente jurídicas, no adopta el proyecto también una sanción por esta parte del discurso. Esta parte del discurso si se hubiera dado concomitante o dirigido, o de alguna manera incluso velada refiriéndose a alguna mujer en política, a las mujeres en política y descalificándolas además bajo estos criterios, absolutamente lo podríamos considerar.

No se da así. El análisis contextual no me permite a mí esta concatenación y este involucramiento también de esta conducta bajo la infracción, y es por ello que no se ha incluido también como una frase sancionadora en el ámbito electoral como parte de los estereotipos dirigidos a las mujeres en la política, sino a las mujeres en general, lo cual escapa de nuestra competencia.

Sería cuanto de mi parte.

Y, desde luego, abierta a comentarios adicionales, si los hubiere.

Magistrado Camacho, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Nada más para efectos de precisión.

En la cadena, o sea, en la historia de este asunto, el Tribunal local decía que no pasaba nada. Y en la resolución anterior nosotros le dijimos cómo no, si es violencia.

Es decir, en la propuesta que yo hice lo que concluí es: si es violencia, nada más para efecto de claridad por si hay algo ahí que no se entienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo nada más dejo esto ya, por último, esta reflexión, el video sí es muy extenso, en efecto, pero pasa esto, yo sólo tengo esta idea que me da vuelta, que no me deja en paz en caso de que se permita.

Cuando la propaganda política, porque si no fuera propaganda política, eso yo lo he votado cien veces así, si no es propaganda política electoral nosotros no tenemos competencia, aunque algo sea violencia, aunque se afecten a menores, aunque lo que sea.

Para mí, primero cualquier asunto tiene que ser electoral, sino los tribunales electorales no podemos intervenir. Pero en este asunto ya dijimos que esto es electoral, ya está firme, ya está revisado que esto es electoral.

Entonces, si la propaganda política dura dos segundos y alguien atenta contra la mujer, pues es evidente. Si dura diez segundos, también es evidente.

Si dura un minuto, puede ser que no, porque tienen que ver todo el video.

Y si dura una hora, si la propaganda política es un video que dura una hora, yo no quiero que, en ninguna parte de ese video, que ya es propaganda política, aparezcan este tipo de expresiones, que se sepa, no hay una excusa, en el próximo proceso tendré que mantener esa misma posición.

En este proceso de jueces, cuando una persona, cuando a una candidata juzgadora la ofendan o se ofenda a las mujeres de esa manera con estereotipos de género, denigrando a la condición de mujer, por el solo hecho de ser mujer, en efecto, como si, para que una mujer tuviera un valor, como persona fuese necesario que no hubiese tenido relaciones sexuales previas al matrimonio, como si eso fuera una condición para generar este vínculo civil o religioso, lo cual es totalmente absurdo, yo meteré las manos y saldré a la defensa, en búsqueda que se sancione a las personas que cometen este tipo de conductas en contra de las mujeres, en especial.

Pero, también en defensa de las mujeres en general.

Muchísimas gracias, Presidenta.

De este asunto, por mi parte sería todo y tendría intervención, nada más en el asunto que tiene que ver con el registro del Partido de la Revolución Democrática, que es el JRC-6.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: ¿Se escucha mi audio?

Consideraríamos suficientemente discutido este asunto y pasaríamos al diverso que ha anunciado el Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Nada más para mencionar, en este asunto, tuve una, captó mi interés desde el inicio, de manera profunda, por eso es que desde un inicio se llegara a observaciones, cada vez, entiendo lo opinable que puede ser el asunto y las visiones diferenciadas.

Por eso, emitiré un voto diferenciado en ese asunto, porque lo que se está revisando es si un partido tiene derecho o no a ser considerado como partido político en un Estado.

La pregunta es: ¿el PRD o el Partido de la Revolución Democrática tiene derecho a ser reconocido como un partido político local en el Estado de San Luis? Hay algo importantísimo en este caso.

Este partido, consultó al Instituto Nacional Electoral sobre la forma en que debía de cumplir los requisitos para ser considerado partido político.

El Instituto Nacional Electoral contestó esa consulta y le dijo, en pocas palabras, eso lo tienes que cumplir de esta manera.

El partido lo que hizo fue que cumplió los requisitos de esa manera para que el Tribunal del Estado, el partido incumple con esos requisitos. Este asunto es un asunto que en efecto es muy opinable y que en efecto, no sé, puede ser que nos lleve a la duda de manera evidente, con cierta facilidad, porque hay algo clave, que es, desde mi punto de vista el partido, no desde mi punto de vista, objetivamente el partido sí tiene el porcentaje. Está el tema del porcentaje y está el tema de la dispersión.

Entonces, si a partir de un criterio, precedente en el cual este tipo de asuntos puede o no tener el registro, esto genera mucha, mucha duda, mucha controversia, para muchos podría resolverse como un asunto *pro homine*; o sea, en este caso por persona a favor del partido político, pero yo he dejado de insistir de manera fuerte, porque creo en efecto que puede ser un asunto opinable y respeto su posición, y final, finalmente es una propuesta de la Magistrada Ponce.

Entonces, nada más aclararé que votaré de forma diferenciada, porque desde mi punto de vista el tema de incumplimiento es algo que también podría ser procedente.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios respecto de este asunto o alguno otro de la lista.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, con el voto que manifesté en los dos asuntos de la cuenta, que es el número 11, que es el JDC-9, y el número 15, que es JDC-6, en términos de mi intervención.

Muchas gracias, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: También a favor de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 9 y acumulado, así como del diverso de revisión constitucional electoral 6, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite votos diferenciados en términos de su intervención en ambos casos.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 9 y en el juicio general 9, que se deciden acumulados, se resuelve:

Único.- Modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 17 y en el recurso de apelación 5, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

En el juicio general 20 y en el de la ciudadanía 42, así como en el de revisión constitucional electoral 6, y en el recurso de apelación 4, se resuelve en cada uno de ellos, confirmar las resoluciones controvertidas.

Para concluir, por favor, le pido a la Secretaria General dar cuenta con el proyecto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Se da cuenta con el recurso de apelación 3 de este año, interpuesto contra la resolución de la Junta Local Ejecutiva del INE, que confirmó la inclusión de la recurrente en la lista de reserva de personas a ser contratadas como capacitadoras asistentes electorales y supervisoras electorales para el proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Se propone desechar de plano la demanda por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, ya que la promovente fue contratada en el puesto al que aspiraba colmándose su pretensión.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones, respecto de este último asunto.

Al no haberlas, pasamos a la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo.

Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Con la propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta, también. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto se aprobó, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el recurso de apelación 3, se resuelve:

Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos objeto de sesión pública.

En consecuencia, siendo las veinte horas con treinta minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 264, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
CLAUDIA Firmado
A VALLE digitalmente
AGUILAS por CLAUDIA
OCHO VALLE
AGUILASOC
HO
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA	Firmado
GUADALUPE	digitalmente por
VÁZQUEZ	MARÍA GUADALUPE
OROZCO	VÁZQUEZ OROZCO
MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO	